En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., J. C. c/ R. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. De ley" (Expte. N° 384 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.454/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia. La sentencia de grado hizo lugar a la demanda y en consecuencia condenó a R. S.A., CUIT X., a abonar a J. C. G., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SIETE CENTAVOS ($1.599.994,07), con más los intereses y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.), de acuerdo a lo expresado en el Considerando 7. ---- Asimismo intimo a R. S.A. en el término de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, a entregar al actor el certificado de Trabajo confeccionado conforme art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCCN). Impuso las costas del juicio a la demandada en su objetivo carácter de vencida y regulo honorarios.

2.- Los agravios de la parte demandada. En primer término sostiene la recurrente que, para resolver la admisión de la demanda como lo hace la sentencia en crisis, la A quo consideró que no se encontraba justificada la

utilización del contrato de trabajo eventual que contempla la normativa vigente.

Afirma que la contratación eventual si se encontraba debidamente acreditada en autos por el reconocimiento del propio actor, con su firma inserta en el contrato aportado en autos, por lo que no existe carga probatoria en contra de esta parte en cuanto a la contratación laboral en tales términos.

Refiere que este requerimiento fue circunstancial y extraordinario ya que obedecía a las necesidades propias de la pandemia, pero no a un incremento lógico y previsible de la actividad de la empresa, ya que, la cantidad de personal de A. transportado se mantuvo inalterable.

Considera que si bien las medidas de aislamiento más extremas se levantaron en la fecha precisada en la sentencia, lo cierto fue que para el caso de transporte público de pasajeros las restricciones sobre aforos en los vehículos siguieron presentes más allá del referido cese, como asimismo las licenciadas para personas consideradas población de riesgo.

Señala que finalmente, al levantarse las restricciones y al poder retomar actividades los grupos de riesgo, estos trabajadores volvieron a prestar tareas y en ese caso si cesó la necesidad de contar con personal eventual.

En base a lo expuesto, argumenta que una vez que cesó el impedimento para desvincular al actor por su condición de salud se le hizo saber que al haber cesado las circunstancias que motivaron su contratación eventual, se le notificó el cesa de la relación.

En según termino, agravia a esta parte la consideración de los demás rubros citados en la sentencia en la medida en que subsista la idea errónea de que la presente relación no podía tratarse de un contrato de plazo fijo, razón por la cual, en cuanto el contrato de plazo fijo sea avalado por la Cámara de Apelaciones, también corresponderá que se desestimen los citados conceptos ya que ellos son improcedentes, lo que así se solicita de manera expresa.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

4.- Tratamiento de los agravios.

4.1.- La calificación de la relación laboral. Para que pueda admitirse que un trabajador queda comprendido en el régimen de la modalidad eventual y, por ende, que es lícita su contratación por una empresa para ser proporcionado a otra denominada "usuaria", debe probarse que las labores desempeñadas revisten objetivamente la calidad de "eventuales", de acuerdo a la descripción del citado art. 99 de la L.C.T. y, además, que la empresa contratante se halla debidamente habilitada por la autoridad competente para actuar como empresa de servicios eventuales (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 28/12/2022, Orquera, Ariel Rafael c. Metalúrgica Fiamaj S.A. y otro s/ despido, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/185565/2022)

Es decir, no basta con acreditar un contrato, aun suscrito por el actor que determine esa modalidad, pues el principio de realidad (art. 23 de la LCT) importa bucear sobre el verdadero vinculo contractual que une a las partes.

Bajo esta perspectiva, más allá de las referencias que hace el quejoso a la época de la pandemia, lo concreto es que el trabajador presto tareas continuas cuyo tiempo indeterminado surge de los dichos del propio apelante.

Si bien es cierto que se trato de una circunstancia excepcional, la misma no constituye un justificativo, *per se* para entender que el trabajador prestaba servicios eventuales, máxime si se tiene en cuenta que el plazo de prestación efectiva de trabajo superó los 6 meses (art. 72 inc. b de la Ley 24.013).

Por su parte, independientemente del cuadro de salud que privó al trabajador de poner a disposición del demandado su fuerza laborativa,

resulta a todas luces insuficiente el material probatorio aportado a los fines de acreditar fehacientemente que se trataba de un contrato eventual, aun considerando el contrato acompañado a autos, el cual, -como explique oportunamente-, resulta insuficiente a los fines de calificar la relación laboral cuando de los hechos surge algo diferente.

4.2.- Los rubros admitidos. En cuanto a los rubros admitidos, teniendo en consideración que el presente acto jurisdiccional resulta confirmatorio de la sentencia de grado, corresponde rechazar el agravio en este sentido, ya que el fundamento del mismo reposa en la revocación de la sentencia en cuanto a la calificación laboral.

5.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar la apelación y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social

de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este orden, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón del modo en que se resuelve el recurso, corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abog. B. M. y M. T., en conjunto, en el 30 %, y del abogado R. G. en el 25 %. Todos ellos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Aclaración previa

Por lo pronto, debo señalar –conforme lo vengo diciendo desde hace mucho tiempo frente a casos similares— que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto

el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto
del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

3.1 – <u>La contratación "eventual" del actor</u>

La sentencia ha considerado que el contrato de trabajo que ligó a las partes de autos fue un contrato por tiempo indeterminado –como sostuvo el actor— y no "eventual", como afirmó la accionada. En el agravio se insiste con que la contratación "eventual" resultó acreditada. Anticipo que no le asiste la razón a la quejosa.

La sentencia –en lo que aquí interesa— ha dicho: *"…Sentada la modalidad eventual alegada por la demandada, no encuentro que dicha parte haya acreditado los extremos que justifiquen la contratación eventual, ya que la escasa prueba por ella producida le ha impedido acreditarlos. Analizando el contrato eventual acompañado por la accionada, se desprende del apartado 1 que el Sr. G. ingresó "a fin de cubrir las tareas que realizaba otro chofer que ha sido licenciado en los términos de la Resolución N° 207/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación". Si bien la situación de excepción desatada por el coronavirus a nivel mundial es de público conocimiento, el actor fue contratado particularmente para cubrir a otro trabajador dispensado de prestar servicios, pero no se ha especificado la identidad del mismo en el contrato suscripto. Ello impide evaluar la duración efectiva del reemplazo, que se prolongó durante dos años… No habiendo indicado el nombre del trabajador reemplazado, la empresa no ha cumplimentado con lo establecido en el art. 69, primera parte de la LNE…"; "… Tampoco la demandada consignó la modalidad eventual en el alta de AFIP…"; "… Del análisis de los elementos probatorios colectados, se desprende que la modalidad eventual alegada por la demandada ha excedido el plazo permitido por la legislación, que no se ha justificado*

a quien reemplazaba el actor, ni fue efectuada la correspondiente comunicación a la entidad gremial por los períodos trabajados, incumpliendo con las previsiones del art. 90 LCT y arts. 69, 72 y 31 de la Ley N° 24.013, transformándose en un vínculo por tiempo indeterminado…"; "…

concluyo que ha quedado debidamente acreditado que la demandada no ha cumplido con las exigencias legales, tanto formales como sustanciales para justificar la contratación de la actora bajo una modalidad eventual…". Todas estas terminantes y claras conclusiones de la sentencia de primera instancia no aparecen desvirtuadas por la queja presentada por la demandada y de allí que su recurso no puede prosperar, debiéndose confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

3.2 – <u>Los restantes rubros admitidos</u>

Habiendo propuesto en el punto anterior el rechazo de la queja y la confirmación de la sentencia apelada, se derrumba automáticamente el segundo agravio de la recurrente, el cual es rechazado.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada quedan a cargo de la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), resultando procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos en el voto que antecede por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las costas de la Alzada a la apelante vencida(art. 57 de la Ley XIV N°1);
3) **REGULAR** los honorarios de los abogs. B. M. y M. T., en conjunto, en el 30 %, y del abogado R. G. en el 25 %. Todos ellos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las costas de la Alzada a la apelante vencida(art. 57 de la Ley XIV N°1);
3) **REGULAR** los honorarios de los abogs. B. M. y M. T., en conjunto, en el 30 %, y del abogado R. G. en el 25 %. Todos ellos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.